



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

Proyecto de Ley N° 634 de fecha 11 de julio de 2019, por el cual remite el Proyecto de Ley “QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N°. 3.480/08 ‘QUE AMPLÍA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA’

Proyecto de la Cámara de Diputados	Propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones
LEY N°..... QUE Modifica Y Amplía VARIOS Artículos DE LA LEY N° 3480/08 “QUE Amplía LA TARIFA SOCIAL DE Energía Eléctrica” EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:	LEY N°..... QUE Modifica Y Amplía VARIOS Artículos DE LA LEY N° 3480/08 “QUE Amplía LA TARIFA SOCIAL DE Energía Eléctrica” EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto establecer el Régimen de Tarifa Social de suministro de energía eléctrica con el objeto de garantizar a los usuarios en situación de vulnerabilidad socioeconómica, el acceso a los servicios públicos para consumo de energía eléctrica a precios diferenciales.	Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto establecer el Régimen de Tarifa Social de suministro de energía eléctrica, con el objeto de garantizar a los usuarios en situación de pobreza y vulnerabilidad socio económica, el acceso a los servicios públicos para consumo de energía eléctrica a precios diferenciales
Artículo 2º.- El Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, Gobiernos Departamentales y los Gobiernos Municipales, serán los encargados de definir los beneficiarios de la Tarifa Social, mediante la emisión de un certificado de la condición de vulnerabilidad basado en criterios técnicos a ser establecidos en una reglamentación a ser realizada conjuntamente por ambos Ministerio, conforme a las categorías y programas de subsidios establecidos a continuación:	Artículo 2º.- El Ministerio de Desarrollo Social , en coordinación con el Ministerio de Hacienda, las Municipalidades y las Gobernaciones, serán los encargados de definir los beneficiarios de la Tarifa Social, basado en criterios técnicos a ser establecidos en una reglamentación, conforme a los programas de subsidios establecidos a continuación: Programas de Subsidio:

[Handwritten signature]

1/10

5



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>Categorías de Subsidio:</p> <p>a. Vulnerable</p> <p>b. Muy Vulnerable</p> <p>Programas de Subsidio:</p> <p>a. Programa de Protección Social para núcleos familiares en situación de pobreza;</p> <p>b. Programa de Promoción Social destinado a aquellos núcleos familiares en situación de pobreza en los que se identifica que el uso de la energía eléctrica redunda en oportunidades para la generación de recursos económicos que le permitan salir de la situación de vulnerabilidad.</p>	<p>a. Programa de Protección Social para núcleos familiares en situación de pobreza y vulnerabilidad socio económica;</p> <p>b. Programa de Promoción Social destinado a aquellos núcleos familiares en situación de pobreza y vulnerabilidad socio económica, en los que se identifica que el uso de la energía eléctrica redunda en oportunidades para la generación de recursos económicos que le permitan salir de dicha situación.</p>
<p>Artículo 3°.- Se entiende por Tarifa Social, el precio diferenciado final con respecto a la tarifa en baja tensión de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que el usuario, beneficiario de esta Ley, paga en contraprestación por el servicio de energía eléctrica. Esta Tarifa Social será implementada aplicando diferentes niveles de subsidios según bloques de consumo, conforme indicado en los términos de esta Ley, y será aplicada en todo el territorio del país.</p>	<p>Artículo 3°.- Se entiende por Tarifa Social el precio diferenciado final con respecto a las tarifas del Pliego Tarifario vigente de la ANDE, que el usuario, beneficiario de esta Ley, paga en contraprestación por el servicio de energía eléctrica. Esta Tarifa Social será implementada aplicando diferentes niveles de subsidios según bloques de consumo, conforme indicado en los términos de esta Ley, y será aplicada en todo el territorio del país.</p>





Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

Artículo 4°.- La Tarifa Social del servicio de energía eléctrica se determinará a partir del Pliego Tarifario vigente, grupo de consumo Residencial categoría 142, y será facturado de la siguiente manera:

I.- Categoría Vulnerable - Programa de Protección Social

a) El primer bloque de 150 kilovatios hora de consumo mensual (0 - 150 kWh) tendrá un subsidio igual al 75% (setenta y cinco por ciento) de la tarifa residencial, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

b) El segundo bloque de 150 kilovatios hora de consumo mensual (151 - 300 kWh) tendrá un subsidio igual al 30% (treinta por ciento) de la tarifa residencial, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

II.- Categoría Muy Vulnerable - Programa de Protección Social

a) El primer bloque de 200 kilovatios hora de consumo mensual (0 - 200 kWh) tendrá un subsidio igual al 90% (noventa por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

Artículo 4°.- La Tarifa Social del servicio de energía eléctrica se determinará a partir del Pliego Tarifario vigente, grupo de consumo Residencial Categoría 142, y será facturado de la siguiente manera:

I. Programa de Protección Social

Si el consumo total registrado en el mes se encuentra entre 0 y 150 kWh, tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial, inclusive IVA.

Si el consumo total registrado en el mes se encuentra entre 151 y 300 kWh:

- a) El primer bloque de 150 kWh (0 - 150 kWh), tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial, inclusive IVA;
- b) El consumo adicional registrado en el mes por encima de 150 kWh, tendrá un subsidio igual al 30% de la tarifa residencial, inclusive IVA.

Si el consumo total registrado en el mes se encuentra entre 301 y 600 kWh:

- a) El primer bloque de 150 kWh (0 - 150 kWh), tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial, inclusive IVA;
- b) El segundo bloque de 150 kWh (151- 300 kWh), tendrá un subsidio igual al 30% de la tarifa residencial, inclusive IVA;
- c) El consumo adicional registrado en el mes por encima de 300 kWh, estará sujeto a la tarifa residencial, inclusive IVA, sin subsidios.

Si el consumo total registrado en el mes supera los 600 kWh, todo el consumo de ese mes será facturado a la tarifa residencial, inclusive IVA, sin subsidios.





Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

b) El segundo bloque de 200 kilovatios hora de consumo mensual (201 - 350 kWh) tendrá un subsidio del 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

III.- Categoría Vulnerable - Programa de Promoción Social

a) El primer bloque de 300 kilovatios hora de consumo mensual (0 – 300 kWh) tendrá un subsidio igual al 75% (setenta y cinco por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

b) El segundo bloque de 300 kilovatios hora de consumo mensual (301– 600 kWh) tendrá un subsidio igual al 30% (treinta por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

IV.- Categoría Muy Vulnerable - Programa de Promoción Social

II. Programa de Promoción Social

Si el consumo total registrado en el mes se encuentra entre 0 y 300 kWh, tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial, inclusive IVA.

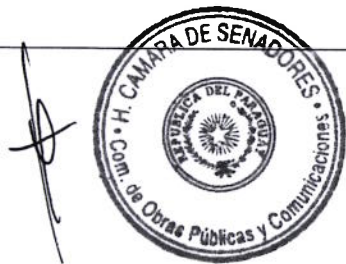
Si el consumo total registrado en el mes se encuentra entre 301 y 600 kWh:

- a) El primer bloque de 300 kWh (0 – 300 kWh), tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial, inclusive IVA;
- b) El consumo adicional registrado en el mes por encima de 300 kWh, tendrá un subsidio igual al 30% de la tarifa residencial, inclusive IVA.

Si el consumo total registrado en el mes se encuentra entre 601 y 900 kWh:

- a) El primer bloque de 300 kWh (0 – 300 kWh), tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial, inclusive IVA;
- b) El segundo bloque de 300 kWh (301– 600 kWh), tendrá un subsidio igual al 30% de la tarifa residencial, inclusive IVA;
- c) El consumo adicional registrado en el mes por encima de 600 kWh, estará sujeto a la tarifa residencial, inclusive IVA, sin subsidios.

Si el consumo total registrado en el mes supera los 900 kWh, todo el consumo de ese mes será facturado a la tarifa residencial, inclusive IVA, sin subsidios.





Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>a) El primer bloque de 350 kilovatios hora de consumo mensual (0 - 350 kWh) tendrá un subsidio igual al 90% (noventa por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.</p> <p>b) El segundo bloque de 350 kilovatios hora de consumo mensual (351 - 700 kWh) tendrá un subsidio igual al 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.</p> <p>c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).</p>	
<p>Artículo 5°.- Para aquellos clientes encuadrados actualmente en la categoría de consumo social bajo el régimen de la Ley 3480/08, se establecerá un período de regularización de 24 meses de manera a obtener su certificación ante el Ministerio de Desarrollo Social, período en el cual permanecerán en la Categoría Vulnerables del Programa de Protección Social.</p> <p>Para los beneficiarios actuales de algunos de los Programas del Ministerio del Desarrollo Social, para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco o para los beneficiarios de la Ley N° 3728/09 “que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”, el Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar al Ministerio de Hacienda, su inclusión en la Categoría Vulnerable o el traspaso a la Categoría Muy Vulnerable, ambos del Programa de Protección Social según corresponda.</p>	<p>Artículo 5° Para aquellos <u>usuarios</u> encuadrados actualmente en la categoría de consumo social bajo el régimen de la Ley 3480/08, se establecerá un periodo de regularización de 24 meses, de manera que el Ministerio de Desarrollo Social determine <u>la situación de pobreza y vulnerabilidad socioeconómica</u>, periodo en el cual permanecerán en el Programa de Protección Social.</p> <p>Para los beneficiarios actuales de alguno de los Programas del Ministerio de Desarrollo Social, para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco o para los beneficiarios de la Ley 3728/09, el <u>Ministerio Desarrollo Social</u> podrá solicitar al Ministerio de Hacienda, su inclusión al Programa de Protección o <u>Promoción Social</u> según corresponda.</p> <p>Para los nuevos beneficiarios de la presente Ley, la ANDE <u>y otras prestadoras del servicio según corresponda</u>, procederán a realizar una adecuación de las</p>





Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

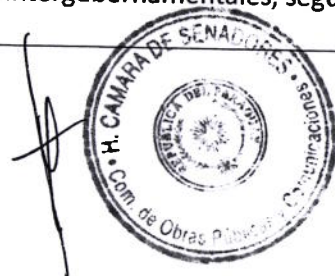
<p>De la misma manera que el párrafo anterior será tratado los ciudadanos con discapacidad severa en situación de vulnerabilidad, certificados por la SENADIS y el Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>Para los nuevos beneficiarios de la presente Ley, debidamente certificados por el Ministerio de Desarrollo Social, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) procederá a realizar una adecuación de las condiciones técnicas de la instalación, bajo la responsabilidad de la Administración Nacional de Electricidad (acometida: servicio, entrada y medición), debiendo realizar los ajustes que sean necesarios al mismo (cambio de conductores, de acometida y entrada, medidor, etc).</p>	<p>condiciones técnicas de la instalación, <u>bajo la responsabilidad de las mismas</u> (acometida: servicio, entrada y medición), debiendo realizar los ajustes que sean necesarios al mismo (cambio de conductores de acometida y entrada, medidor, etc.).</p>
<p>Artículo 6°.- El subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social serán descontados previamente y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad, u otras prestadoras del servicio, al Estado, en concepto de IVA, Impuesto a la Renta, Aportes Intergubernamentales, según necesidad.</p>	<p>Artículo 6°.- El subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social serán descontado previamente y sin más trámite de la transferencias mensuales que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad, u otras prestadoras del servicio, al Estado, en concepto de IVA, Impuesto a la Renta, según necesidad.</p>
<p>Artículo 7°.- Se define la Tarifa Social Comunitaria, como alternativa para comunidades indígenas, territorios sociales y territorios de interés social, ambos constituidos legalmente, debidamente catastrados y certificados por el Ministerio de Desarrollo Social o la Gobernación o Municipalidad solicitante, en la que se establece 300 kWh/mes de consumo subsidiado por cada familia miembro de la comunidad.</p> <p>Asimismo se habilita la incorporación a la Tarifa Social Comunitaria a mercados municipales o microempresas comunitarias, a propuesta de la Gobernación, Municipalidad o Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, quienes serán los benefactores de estas comunidades.</p>	<p>Artículo 7°.- Derogar</p>





Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>Se determina que el subsidio de la Tarifa Social Comunitaria será del 60% (sesenta por ciento) de la tarifa en Baja Tensión correspondiente al grupo de consumo Otros - 410, del Pliego tarifario vigente, o aquel que lo sustituya.</p> <p>El consumo de energía eléctrica de cada comunidad será registrado mediante medidores totalizadores a ser instalados por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). El subsidio será aplicado hasta un consumo mensual máximo de 300 kWh por cada familia certificada y en caso de existir diferencia entre el consumo total mensual y el consumo subsidiado, el mismo será facturado a la tarifa sin subsidios.</p> <p>Si el medidor totalizador registrase el consumo de locales no objeto del subsidio, estos consumos serán medidos en forma individual y descontados del total a ser fracturado por el medidor totalizador.</p> <p>La factura será emitida a nombre de la Comisión solicitante certificada por el Ministerio de Desarrollo Social, o a nombre de las Gobernaciones o Municipalidades proponentes de los territorios de interés social, o a los proponentes de los mercados municipales o microempresas comunitarias</p>	
<p>Artículo 8°.- En los casos propuestos por el Ministerio de Desarrollo Social, el subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social Comunitaria, será descontado previamente y sin más trámite de la transferencia que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) u otras prestadoras del servicio, al Estado en concepto de IVA, Impuestos a la Renta, Aportes Intergubernamentales, según necesidad.</p>	<p>Artículo 8° Derogar</p>





Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>Para los casos propuestos por las Gobernaciones, Municipios, otras instituciones Públicas o Entidades Binacionales, el subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social Comunitaria, deberá ser abonado mensualmente por la institución proponente.</p>	
<p>Artículo 9°.- La diferencia negativa que pudiera resultar de las compensaciones con las transferencias que hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) al Estado, en relación al monto total del subsidio y condonación, será cubierta por el Estado paraguayo vía Presupuesto General de la Nación.</p> <p>En caso que las Gobernaciones o Municipios no cumplan con las obligaciones de la Tarifa Social previstas en esta Ley, por un periodo de 2 (dos) meses en forma consecutiva, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) informará al Ministerio de Hacienda, para que sin más trámite alguno, transfiera directamente a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), el monto necesario, de sus beneficios en concepto de royalties y compensaciones provenientes de las entidades binacionales Itaipú y Yacyretá.</p>	<p>Artículo 9° La diferencia negativa que pudiera resultar de las compensaciones con las transferencias que hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) al Estado, en relación al monto total del subsidio, será cubierta por el Estado paraguayo vía Presupuesto General de la Nación.</p>
<p>Artículo 10.- Las Juntas de Saneamiento reconocidas por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) tendrán hasta el 50% (cincuenta por ciento) de descuento de su consumo, inclusive IVA, que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) u otras prestadoras del servicio al Estado en concepto de IVA, Impuesto a la Renta, Aportes Intergubernamentales, según necesidad.</p>	<p>Artículo 10.- Las Juntas de Saneamiento reconocidas por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) tendrán el 50% de descuento de su consumo inclusive IVA, que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de las transferencias mensuales que regularmente hace la ANDE u otras prestadoras del servicio, al Estado, en concepto de IVA. e Impuesto a la Renta, según necesidad. <u>Este artículo será reglamentado por el Ministerio de Hacienda, la ANDE y el Ministerio de Desarrollo Social,</u></p>





Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>Artículo 11.- Leprocomios, guarderías y asilos de ancianos, administrada por organizaciones sin fines de lucros, tendrán un subsidio de hasta el 90% (noventa por ciento) de su consumo, inclusive IVA, que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) u otras prestadoras del servicio al Estado en concepto de IVA, Impuesto a la Renta, Aportes Intergubernamentales. Este artículo será reglamentado conjuntamente por el Ministerio de Hacienda, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y el Ministerio de Desarrollo Social.</p>	<p>Artículo 11.- <u>Los</u> Leprocomios, guarderías, asilos de ancianos <u>y otras entidades de similares características</u>, administradas por organizaciones sin fines de lucros, tendrán un subsidio del 90% de su consumo inclusive IVA, que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de las transferencias mensuales que regularmente hace la ANDE u otras prestadoras del servicio, al Estado, en concepto de IVA e Impuesto a la Renta, según necesidad. Este Artículo será reglamentado por el Ministerio de Hacienda, la ANDE y el Ministerio de Desarrollo Social.</p>
<p>Artículo 12.- Los usuarios beneficiarios de los subsidios de esta Ley, que incurrieran en hechos de fraude o robo de energía eléctrica, perderán los beneficios de la misma y no podrán acceder nuevamente a los beneficios por un período mínimo de 1 (un) año, a partir del pago total de las multas correspondientes.</p>	<p>Artículo 12.- Los usuarios beneficiarios de los subsidios de esta Ley, que incurrieran en hechos de fraude, hurto de energía eléctrica, perderán los beneficios de la misma y no podrán acceder nuevamente a los beneficios por un período mínimo de 1 (un) año, a partir del pago total de las multas correspondientes</p>
<p>Artículo 13.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y otras prestadoras del servicio arbitrarán los mecanismos más convenientes para hacer las mediciones y verificaciones técnicas a fin de la implementación correspondiente de las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 13.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y otras prestadoras del servicio arbitrarán los mecanismos más convenientes para hacer las mediciones y verificaciones técnicas, a fin de la implementación correspondiente de las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, con participación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), realizará las modificaciones necesarias en su Pliego de Tarifas para adecuarse a esta Ley, sin que ello sea limitante alguno para su plena vigencia en un periodo de 30 (treinta) días de haber sido promulgada. Asimismo en forma conjunta con las instituciones</p>	<p>Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, con participación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), realizará las modificaciones necesarias en su Pliego de Tarifas para adecuarse a esta Ley, sin que ello sea limitante alguno para su plena vigencia en un periodo de 30 (treinta) días de haber sido promulgada.</p>





Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

involucradas reglamentará el alcance y los porcentajes en los Artículos 10 y 11, conforme que el servicio prestado sea destinado a usuarios en franja de vulnerabilidad.	
Artículo 15.- Disposiciones transitorias. Por única vez se autoriza a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a fraccionar cualquier cuenta existente por usuarios objeto de ésta Ley hasta 48 (cuarenta y ocho) meses sin intereses ni recargos moratorios.	Artículo 15.- Disposiciones transitorias. Por única vez se autoriza a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a fraccionar cualquier deuda existente por usuarios objeto de ésta Ley hasta 48 (cuarenta y ocho) cuotas iguales y corridas, sin intereses ni recargos moratorios.
Artículo 16.- Quedan derogadas todas las leyes y normas que se opongan a la presente Ley.	Artículo 16 .- Quedan derogadas todas las leyes y normas que se opongan a la presente Ley
Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 17- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



10
10